

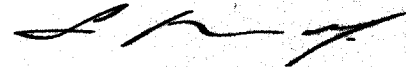
**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8228

Fecha: 5 de julio de 2012

**Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock
Secretario de Estado**



**Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar de Servicio**

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL
REGLAMENTO DE PERSONAL
MA-ORH-300-I**

PREPARADO

**Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano
División de Desarrollo Organizacional**

**COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL
REGLAMENTO DE PERSONAL
MA-ORH-300-I**

ÍNDICE

ARTÍCULO		PÁGINA
I.	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	1
II.	TITULO	1
III.	BASE LEGAL	1
IV.	APLICABILIDAD	1
V.	ADMINISTRACIÓN	2
VI.	ENMIENDAS EN EL REGLAMENTO	2
	Inciso I – Licencia por Accidentes en el Trabajo	2
	Inciso B – Pago de Matrícula	3
VII.	CLÁUSULA DE SALVEDAD	3
VIII.	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	4
IX.	CLÁUSULA DEROGATIVA	4
X.	VIGENCIA	4

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO DE PERSONAL
(MA-ORH-300-I)**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", confiere a la Compañía la autoridad para aprobar normas y reglamentos relativos a nombramientos, separaciones, ascensos, traslados, cesantías, reingreso, suspensiones, licencias, cambios de categoría, remuneración o título de los funcionarios y empleados de la Compañía.

El 30 de junio de 2009 la Junta de Directores aprobó eliminar ciertos beneficios marginales otorgados a los empleados gerenciales de la Compañía de Fomento Industrial. Como parte de la justificación de la propuesta presentada se planteó la crisis fiscal que enfrenta el Gobierno.

A estos fines, se emitió una Certificación el 1 de julio de 2009 para eliminar los beneficios. Sin embargo, el Reglamento de Personal no fue enmendado a esa fecha, por lo cual la Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano recomienda uniformar el Memorando Informativo Núm. 01-02 del 7 de mayo de 2002 de la Oficina del Director Ejecutivo y el Reglamento de Personal vigente.

II. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Enmendar el Reglamento de Personal de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico" (MA-ORH-300-I).

III. BASE LEGAL

- A. Ley Núm. 188 del 11 de mayo de 1942, según enmendada, la cual crea la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.
- B. Reglamento Interno de la Compañía de Fomento Industrial de 7 de enero de 1958, según enmendado.
- C. Reglamento de Normas de Conducta y Medidas Disciplinarias MA-DCH-004.

IV. APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a los empleados en el servicio de carrera y a los empleados en el servicio de confianza. La aplicabilidad de este Reglamento será para todos los empleados de la Compañía, sin embargo, a los empleados con clasificación de unionados le aplica lo negociado en los convenios

colectivos vigentes, considerando las circunstancias particulares del evento o controversia surgida.

V. ADMINISTRACIÓN

La Administración de este Reglamento será responsabilidad del Director de la Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano, o su representante autorizado, y gerentes, oficiales y empleados adscritos a la Oficina.

VI. ENMIENDAS EN EL REGLAMENTO DE PERSONAL

ARTÍCULO XIV-INCISO I

I. Licencia por Accidente en el Trabajo

1. El empleado que alegue un accidente, lesión o enfermedad ocupacional en el trabajo y la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) determine que las lesiones recibidas o condición lo incapacitan para realizar sus labores, tendrá derecho a que la Compañía le conceda Licencia por Accidente de Trabajo (LAT) hasta un máximo de treinta (30) días laborables, siempre y cuando la CFSE relacione el caso con el trabajo. Hasta que no se reciba la determinación final del CFSE, de estar relacionado o no, será cargado a licencia por enfermedad.
2. Cuando la CFSE determine no relacionar la condición por la que el empleado ha estado recibiendo el pago de su salario, la Compañía le cargará los días a licencia de enfermedad. Si el empleado no dispone de balance en su licencia de enfermedad, se le cargará a licencia de vacaciones. De no tener balances disponibles, la Compañía le concederá un plan de pago para cobrarle los días utilizados.
3. La Compañía le concederá al empleado la Licencia por Accidente en el Trabajo cuando el caso sea relacionado por la CFSE hasta completar el término que se le conceda bajo la Sección (1) de este Artículo. Para ser acreedor de este beneficio el empleado tendrá que presentar a la Oficina de Desarrollo Organizacional y Capital Humano evidencia acreditativa de la relación del caso, fecha de radicación y cantidad de dieta recibida. Al realizar la reposición de balances, la Compañía descontará la parte proporcional de las licencias equivalente a los pagos de dietas recibidas por este al Fondo del Seguro del Estado.
4. La Compañía pagará el plan médico a un empleado que esté acogido(a) a una Licencia por Accidente de Trabajo.
5. Cuando el empleado es dado de alta por la CFSE en condiciones de trabajar, la Compañía lo reinstalará en el puesto que ocupaba antes del accidente siempre que el empleado esté capacitado y solicite su ingreso de acuerdo con la

Sección 5ª de la Ley #45 del 18 de abril de 1935 del Fondo del Seguro del Estado.

6. En el caso que la Compañía tenga razones para creer que un empleado está haciendo mal uso de los derechos que le concede esta licencia, podrá hacer una investigación y aplicar las medidas disciplinarias pertinentes.

ARTÍCULO XV-INCISO B

B. Pago de Matrícula

La Compañía a disponibilidad presupuestaria podrá autorizar el pago de matrícula para estudios académicos y/o técnicos a empleados que deseen cursar estudios a nivel sub graduado o graduado satisfaciendo las necesidades de la Compañía.

1. El pago de matrícula se autorizará para estudios académicos y técnicos en la Universidad de Puerto Rico o sus Recintos. Los estudios en las universidades privadas se pagarán hasta la cantidad equivalente al costo por crédito de acuerdo con el costo en la Universidad de Puerto Rico. El exceso del costo por crédito no cubierto por la Compañía deberá sufragarlo el empleado.
2. El pago de matrícula se autorizará hasta nueve créditos cuando el empleado mantenga el promedio mínimo requerido de 2.50 en estudios subgraduados y 3.00 en estudios graduados.
3. Los cursos autorizados serán fuera de horas laborables, en horario nocturno o sabatinos en universidades o instituciones acreditadas por el "Middle State Association of Colleges and Secondary Schools Commission of Higher Education".
4. La Compañía concederá el tiempo con cargo a licencia por vacaciones a los empleados que tengan que asistir a cursos en horas laborables, debido a que el curso no se ofrece en horario nocturno y/o sabatino. Esta concesión estará sujeta a que la Compañía pueda disponer del empleado sin perjuicio del servicio; o que los cursos sean requeridos (no electivos) para obtener el grado; o que no sea más de un curso por semestre o sección de verano.

VII. CLÁUSULA DE SALVEDAD

Nada de lo dispuesto en este Reglamento se interpretará de manera inconsistente con las disposiciones de las leyes vigentes respecto a las obligaciones y contratos. Cualquier asunto no contemplado por este Reglamento será resuelto por el Director Ejecutivo de conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas, resoluciones aplicables o las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

VIII. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Cualquier palabra, inciso, artículo, sección, oración o cláusula de este Reglamento que fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, tal

declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, si no que en su efecto se limitará a las palabras, inciso, artículo, oración, cláusula o parte específica del Reglamento que haya sido declarado inconstitucional o nulo y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno la aplicación o validez del remanente de las disposiciones.

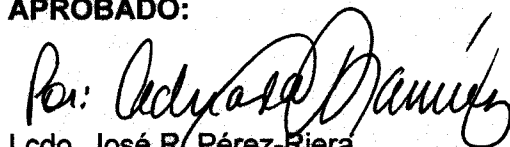
IX. CLÁUSULA DEROGATORIA

Se deroga en el Reglamento de Personal el Artículo XIV Días Feriados inciso A-4 (página 22), Licencia por Vacaciones inciso A-2 (página 29), Licencia por Accidente del Trabajo inciso I del 1 al 7 (página 36) y Licencia para Viajes inciso N del 1 al 5 (página 41), Artículo XV Pago de Matrícula inciso B del 1 al 12 (página 45), Artículo XVII Cesantías inciso A-9 (página 56) del Reglamento de Personal (MA-ORH-300) del 26 de abril de 2004, radicado en el Departamento de Estado con el Núm. 6863, así como toda norma o reglamento que se encuentre en conflicto con las disposiciones contenidas en este Reglamento.

X. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a partir de los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 1988, conocida como "La Ley de Procedimiento Uniforme".

APROBADO:



Lcdo. José R. Pérez-Riera
Director Ejecutivo

Fecha: 22 junio 2012